

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 332/2025 C.A. Illes Balears nº 20/2025 Resolución nº 689/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de POMAR & VILLALONGA ABOGADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento "Servicio de asesoramiento, representación y defensa jurídica en el ámbito laboral para la EFMSA", con expediente referencia POS 2025 00003, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Funeraria Municipal, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 24 de febrero de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de asesoramiento, representación y defensa jurídica en el ámbito laboral para la EFMSA, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Funerària Municipal, S.A.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 116.413,92 euros, por un plazo de un año, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto simplificado.

**Segundo.** El cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares contiene los siguientes criterios de adjudicación:



Criterio	Puntuación Máxima
1 Oferta económica	55 puntos
2 Criterio cualitativo: experiencia profesional; años de colegiación	20 puntos
3 Criterio cualitativo; sentencias favorables	10 puntos
4 Criterio cualitativo: adscripción de un profesional adicional	15 puntos

El segundo criterio se desarrolla de la siguiente forma: "Adscripción al equipo de trabajo de algún profesional con más de diez (10) años de experiencia.

Esta persona podrá ser, indistintamente, el responsable del contrato, el responsable de la ejecución o cualquier otro profesional que se adscriba con carácter adicional.

Atendiendo en los años de experiencia profesional se dará la siguiente puntuación:

- Entre 0 y 10 años de experiencia: 0 puntos (requisito mínimo del criterio cualitativo).
- Entre 11 y 15 años de experiencia: 5 puntos.
- Entre 16 y 20 años de experiencia: 10 puntos.
- Entre 21 y 25 años de experiencia: 15 puntos.
- Más de 26 años de experiencia: 20 puntos.

Solo se valorará la experiencia de un profesional, por lo cual no se podrán sumar los años de experiencia de diferentes miembros del equipo que se puedan proponer. Este criterio cualitativo se tendrá que acreditar con el certificado de colegiación, el cual no podrá tener más de dos meses de antigüedad.

**Tercero.** El 10 de marzo de 2025 POMAR & VILLALONGA ABOGADOS, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos, en concreto frente al criterio

cualitativo de experiencia profesional, en el que solicita su anulación por infringir los principios de igualdad, transparencia, libre competencia y proporcionalidad.

El recurrente ha presentado oferta a la licitación el 11 de marzo de 2025.

**Cuarto.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe en el que solicita la desestimación del recurso.

**Quinto.** El 13 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 14 de marzo de 2025 MARIMON ASOCIADOS JURÍDICO LABORAL, S.L. presentó alegaciones al recurso interesando su desestimación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con los artículos 47.1 y 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 23 de septiembre de 2024 (BOE de 2 de octubre de 2024), dado el carácter adjudicador de la Empresa Funerària Municipal, S.A.

Al respecto de la impugnación de la competencia de este Tribunal por MARIMÓN ASOCIADOS JURÍDICO LABORAL, S.L., con base en el artículo 47.1 de la LCSP, dicho precepto establece que "Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o

varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado".

La Empresa Funerària Municipal, S.A. es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, por lo que la competencia se atribuye al órgano independiente que la ostente respecto de la administración a la que está vinculada, es decir, respecto del Ayuntamiento de Palma. Y, en virtud del artículo 3.1 del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 23 de septiembre de 2024, tal competencia corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: "La atribución de competencia comprenderá tanto los actos adoptados por los órganos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial, siempre que no hayan constituido órgano propio, de acuerdo con el artículo 46.4, 2.ª párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre".

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicaron los pliegos, de acuerdo con la letra b del artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En el presente caso, procede analizar la legitimación de la empresa recurrente, POMAR & VILLALONGA ABOGADOS S.L., que ha impugnado los pliegos que rigen la licitación, en tanto en cuanto, aquí entra en juego la doctrina que distingue entre *"licitador recurrente y recurrente no licitador"*, fruto de la interpretación conjunta del artículo 48 en conexión con

el artículo 50.1 b) de la LCSP, y que exige analizar si el sujeto que recurre los pliegos ha presentado o no oferta en la licitación impugnada y, en caso afirmativo, el momento en el cual se presenta dicha oferta, si con anterioridad o posterioridad al recurso.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Atendiendo al Antecedente de Hecho tercero, resulta que el recurrente ha presentado oferta en esta licitación dentro del plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 11 de marzo de 2025 a las 14:00 horas, estando ante un recurrente licitador. De esta forma al subsumirse en el primer supuesto la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**Quinto.** La recurrente basa su recurso en que la exigencia de una antigüedad de 26 años como criterio exclusivo para la obtención de la máxima puntuación en materia de experiencia profesional resulta manifiestamente irrazonable y desproporcionada, dado que introduce una barrera artificial basada únicamente en el transcurso del tiempo sin valorar aspectos sustanciales como la formación, la especialización o la experiencia efectiva adquirida en el ejercicio profesional. De esta forma se vulneran los principios de igualdad, mérito y capacidad y los artículos 1, 90, 132 y 145.4 de la LCSP.

Añade que dicho criterio tiene un efecto claramente excluyente, dado que impide la obtención de la máxima puntuación a todos aquellos abogados que no hayan alcanzado, al menos los cuarenta años. Y que, asimismo, genera una discriminación indirecta por razón de género, al perjudicar especialmente a aquellas profesionales que han solicitado bajas por maternidad o excedencias para el cuidado de hijos, y una discriminación socioeconómica, al perjudicar a los profesionales que han debido compaginar sus estudios

Expte. TACRC - 332/2025 IB - 20/2025

universitarios con el trabajo, finalizando la carrera en un plazo más largo, lo que retrasa su colegiación.

Concluye señalando que no se establece de manera expresa cómo se valoran esos años de experiencia, de modo que son posibles dos interpretaciones; la valoración de la experiencia profesional es arbitraria en la medida que no se establecen criterios objetivos, verificables y trasparentes que permitan conocer de antemano los parámetros de puntuación y; la única variable que se valora es la antigüedad en la colegiación , sin atender a otros elementos que podrían ser indicativos de una mayor especialización o competencia profesional , como la formación académica adicional, la participación en caso de especial relevancia o la trayectoria efectiva en el ejercicio de la profesión. En ambos supuestos, el diseño del criterio de adjudicación adolece de falta de precisión y objetividad comprometiendo la seguridad jurídica del procedimiento y la falta de determinación en la forma de valorar la experiencia profesional podría ser contraria a los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la LCSP.

**Sexto.** El órgano de contratación entiende que los pliegos impugnados respetan plenamente los principios de contratación al establecer criterios objetivos y proporcionales que garantizan la selección de la oferta más ventajosa. Así, en contra de lo que pretende hacer valer la recurrente que únicamente se centra en uno de los criterios, se introducen hasta tres criterios relacionados con la calidad, siendo la experiencia solo uno de ellos, vinculados al objeto del contrato y basados en el principio de mejor relación calidad-precio en la prestación.

Sobre el criterio específico: proporcionalidad de la valoración de la experiencia, señala que la letra F.5 del cuadro de características refleja la necesidad de adscribir como mínimo a una persona al contrato, con 10 años de ejercicio profesional. En concreto, el criterio basado en la experiencia debe ponerse en relación con el criterio 4º (adscripción de un profesional adicional), de forma que no se requiere que la experiencia deba ser de la misma persona que se presente como responsable del contrato, pudiendo acreditarlo del responsable de la ejecución o cualquier otro profesional que se adscriba con carácter adicional, decayendo de esta forma las alegaciones del recurso sobre distintas discriminaciones. Se trata de un criterio que tiene una vinculación directa con el objeto del



contrato, ya que la experiencia acreditada mediante años de colegiación refleja el tiempo efectivo de ejercicio profesional; que es objetivo, verificable y cuantificable, ya que no depende de valoraciones subjetivas, y que resulta proporcional, pues otorga veinte puntos como máximo.

Por último, se alude a la discrecionalidad técnica de la administración a la hora de determinar los criterios de adjudicación.

**Séptimo.** MARIMÓN ASOCIADOS JURÍDICO LABORAL, S.L. alega la incompetencia de este Tribunal en los términos expuestos en el primer fundamento de derecho.

A continuación, alega que el recurso confunde lo que es un criterio de selección con uno de adjudicación, sin que se exija 26 años de colegiación, sino que se puntúan los años de colegiación que se puedan acreditar. Se trata, además, de un criterio que no exclusivo, por lo que un licitador puede ser el mejor valorado, aunque no alcance en este criterio la puntuación máxima. Por último, alega que no corresponde a la recurrente decidir los criterios de adjudicación y le reprocha el uso de argumentos más políticos que jurídicos.

**Octavo.** En primer lugar, se ha de delimitar la cuestión debatida. Sostiene la recurrente que el criterio de adjudicación basado en la experiencia profesional que atribuye la puntuación en función de los años de colegiación, con un máximo de 20 puntos, contraviene los principios de contratación pública previstos en el artículo 132 de la LCSP (principios de igualdad, transparencia y libre competencia), invocando asimismo los artículos 145.4 y 90 de la citada ley.

Desde un punto de vista de derecho positivo, a los criterios de adjudicación se refiere, el artículo 145 LCSP, compuesto por siete apartados en los que se establece lo siguiente:

"1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. (...)

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución. (...)

- 4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. (...)
- 5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.
- 6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:
- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos

factores no formen parte de su sustancia material (..)".

El cuadro de los criterios de adjudicación del PCAP prevé como uno de los criterios

cualitativos: "Adscripción al equipo de trabajo de algún profesional con más de diez (10)

años de experiencia. Esta persona podrá ser, indistintamente, el responsable del contrato,

el responsable de la ejecución o cualquier otro profesional que se adscriba con carácter

adicional.

Atendiendo en los años de experiencia profesional se dará la siguiente puntuación:

Entre 0 y 10 años de experiencia: 0 puntos (requisito mínimo del criterio cualitativo).

Entre 11 y 15 años de experiencia: 5 puntos.

- Entre 16 y 20 años de experiencia: 10 puntos.

- Entre 21 y 25 años de experiencia: 15 puntos.

Más de 26 años de experiencia: 20 puntos.

Solo se valorará la experiencia de un profesional, por lo cual no se podrán sumar los años

de experiencia de diferentes miembros del equipo que se puedan proponer. Este criterio

cualitativo se tendrá que acreditar con el certificado de colegiación, el cual no podrá tener

más de dos meses de antigüedad".

La cuestión jurídica planteada por el recurrente y que debe examinar y dilucidar este

Tribunal consiste en determinar si este criterio de adjudicación referido a la experiencia

cumple con las exigencias legislativas del artículo 145 LCSP.

Sobre la valoración de la experiencia del personal como criterio de adjudicación, se ha

pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el informe recaído

en el expediente 108/18, en cuya consideración jurídica primera expone: "El requisito de la

experiencia ha sido tradicionalmente considerado como una condición de solvencia más

que como un criterio de adjudicación. Tanto la Jurisprudencia comunitaria (hasta la STJUE

de 9 de octubre de 2014) como la interna (STS de 7 de junio de 2012) coinciden en proscribir la inclusión de la experiencia como criterio de adjudicación del contrato por tratarse de una cualidad propia de la empresa licitadora. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015, el criterio del TJUE varió y se consideró que en ciertos tipos de contratos sí cabía la consideración de la experiencia como criterio de adjudicación. Este criterio fue recogido en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por ejemplo, en la Resolución 129/2019) e incorporada a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ya sin limitarse a tipos concretos de contratos, y a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En el caso de la Directiva observamos que en su Considerando 94 señala lo siguiente:

'Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura. Los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad'.

El artículo 69 de la norma citada plasma esta idea como obligatoria e incluye entre los criterios de adjudicación "b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato". Esta es la misma redacción que se contiene en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, si bien en esta se hace referencia a una afectación significativa "a su mejor ejecución".

En consecuencia, la experiencia del personal de las licitadoras sí se puede tomar en consideración como criterio de adjudicación siempre que se cumplan dos condiciones:

- Que el personal que se mencione en los pliegos esté encargado de la ejecución efectiva del contrato.
- Que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.

La primera de las dos condiciones citadas no se refiere a personas citadas nominalmente en los pliegos, sino a perfiles profesionales o puestos específicos encargados de la ejecución del contrato cuya experiencia se considere relevante a los efectos de dicha ejecución, porque, por un lado, una cita nominal sería contraria al principio de igualdad de trato a los licitadores y, por otro lado, no tendría sentido que se aludiese a componentes de la entidad licitadora que no vayan a participar en la ejecución del contrato en cuestión, lo que igualmente resultaría contrario al principio de igualdad de trato.

La segunda de las condiciones mencionadas en la norma alude, no ya a la participación del personal en el contrato, sino al hecho de que las condiciones particulares de las personas que ocupen los puestos mencionados en el pliego afecten de manera significativa a la ejecución del contrato.

Sentado lo anterior resulta evidente que la expresión "de manera significativa" constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción depende de las condiciones específicas de la licitación de que se trate, sin que sea posible definirlas de antemano. El vocablo "significativa" debe entenderse en este caso en la segunda de las acepciones que nos proporciona el Diccionario de la RAE, esto es, "Que tiene importancia por representar o significar algo." En este sentido equivaldría a una influencia relevante en la ejecución del contrato, de modo que no sólo no es inocua en la ejecución, sino que es un elemento importante para la ejecución del contrato.

2

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que la experiencia de algún trabajador de la empresa licitadora sí que puede considerarse como criterio de adjudicación en un contrato de ejecución de obras por las siguientes razones:

- 1. Porque, aunque en la Jurisprudencia del TJUE se alude a un tipo de contratos muy específicos como son los referentes a prestaciones de carácter intelectual, la Directiva y la ley española vigente no constriñen su aplicación a tipos concretos de contratos públicos.
- 2. Porque es razonable pensar que la concreción efectiva del precepto exija que el órgano de contratación haga una valoración de aquellos componentes de la organización de las entidades licitadoras que puedan tener una influencia significativa en la calidad de la prestación objeto del contrato. Esto no quiere decir que no sea posible exigir una determinada experiencia al personal en su conjunto siempre que se cumplan las condiciones legales.
- 3. Porque resulta claro que los dos elementos que la norma exige para el empleo de la experiencia como criterio de adjudicación, la participación efectiva en la ejecución del contrato y que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a su ejecución, por un lado muestran con nitidez la intención del legislador en el sentido de autorizar la definición de las condiciones que afecten a determinados componentes de la licitadora y no necesariamente a todo su personal en su conjunto y, por otro lado, sirven de parámetro de control de la corrección de los pliegos en el cumplimiento de las condiciones legalmente prescritas.

En conclusión, sí que resulta ajustado a derecho que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales, puestos o componentes de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo".

Como puede apreciarse, según informa la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el criterio de adjudicación de la experiencia profesional previsto legalmente en el punto segundo del artículo 145.2 LCSP, exige, a fin de garantizar la exigencia legal de vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato: que se mencione en el pliego el personal respecto del cual se exige la experiencia, que ese personal indicado en

el pliego esté encargado de la ejecución efectiva del contrato y que la calidad del personal cuya experiencia va a ser objeto de valoración pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.

En esa línea y en cuanto a la cuestión controvertida, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras; en la reciente resolución 386/2025 de 13 de marzo, en resolución 1418/2024, de 8 de noviembre de 2024, o resolución 472/2024 de 11 de abril.

El presente contrato, de asesoramiento, representación y defensa jurídica, tiene un marcado carácter intelectual y debe prestarse por un equipo cuya competencia y experiencia son aspectos determinantes de su calidad profesional, por lo que se cumplen los requisitos sentados en la sentencia referida. En otras palabras, la experiencia como criterio de adjudicación resulta válida en cuanto que puede afectar de manera significativa a la ejecución del asesoramiento, la representación y la defensa jurídica. Así pues, el empleo de la experiencia como criterio de adjudicación en el presente contrato, como excepción a la regla general, no se opone a la normativa, ni a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Ahora bien, se ha de examinar si la configuración del criterio de adjudicación cumple con los requisitos señalados a tal efecto en el artículo 145.5 de la LCSP.

El primero de ellos exige que "En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo"; esto es cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato. En su informe al recurso el órgano de contratación justifica dicha vinculación en tanto que los años de colegiación refleja el tiempo efectivo de ejercicio profesional, existiendo una relación directa entre la duración de la práctica profesional y la capacidad para prestar el servicio con mayores garantías y estándares de calidad. La experiencia acumulada a través de los años de ejercicio profesional asegura un conocimiento profundo del ordenamiento jurídico, garantiza familiaridad con procedimientos y prácticas profesionales y una correcta actualización a los tiempos procesales y normativos, así como a las practicas judiciales y de relación con los organismos competentes.

Expte. TACRC - 332/2025 IB - 20/2025

Asimismo, respecto al requisito exigido en el artículo 145.5.c) de la LCSP, la configuración del criterio de la experiencia profesional debe garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva y se acompañe de las especificaciones que permiten comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores, en este aspecto el criterio se acredita a través del certificado de colegiación.

Y respecto al cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, recogidos en la letra b del artículo 145.5 de la LCSP, su especificación a través de los años de colegiación exigidos para obtener puntuación que oscilan entre los 11 años mínimo a los 26 años o más como máximo, pudiera resultar manifiestamente desproporcionado.

Examinada la doctrina de este Tribunal, se observa un rechazo a la exigencia de un número de años de colegiación excesivamente alto en resoluciones como la número 1180/2015 o la número 361/2017. En las mismas se consideró que la exigencia de 15 años de colegiación era excesiva por comparación con la experiencia previa exigida en la carrera judicial para poder ocupar los cargos más altos de la judicatura. También cabría citar la resolución número 1404/2021, en la que se resolvió que la exigencia de una experiencia mínima de 30 años en el ejercicio de la profesión de letrados era igualmente excesiva, esta vez en comparación con la experiencia requerida por la LCSP para ser titular de una vocalía o de la presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación o para ser miembro de este Tribunal.

El criterio sostenido en estas resoluciones conduciría a concluir la falta de proporcionalidad del criterio de adjudicación examinado. Ahora bien, las resoluciones citadas se referían a la experiencia como criterio de solvencia y, como se ha expuesto, no cabe confundir la valoración de la solvencia con la valoración de las ofertas. En aquellos casos la experiencia se articulaba de manera absoluta y como paso previo para participar en la licitación. Se observa, por tanto, un obstáculo a la libre competencia en la exigencia de una experiencia muy dilatada. En el presente caso, la experiencia como criterio de adjudicación no impide participar en la licitación y se configura de forma gradual, obteniéndose más puntos por cada cinco años de experiencia a partir de los diez. No se observa, por tanto, un obstáculo a la libre competencia. Más bien, al contrario, se ha de hacer notar que no existe un derecho

a obtener la máxima puntuación; ni se observa, legal o jurisprudencialmente, la existencia de ningún principio que obligue a los órganos de contratación a articular criterios de adjudicación que permitan a todos los licitadores obtener la máxima puntuación, pues ello reñiría con el principio de competencia. Así pues, la configuración de este criterio de adjudicación por los pliegos no resulta desproporcionado.

El informe, ya citado, de la junta consultiva de contratación pública en el expediente 108/18 "valoración de la experiencia como criterio de adjudicación", tras concluir que "resulta ajustado a derecho que los pliegos identifiquen a determinados perfiles profesionales, puestos o componentes de los licitadores como relevantes en la ejecución efectiva del contrato y fijen su experiencia como un criterio de adjudicación del mismo", añade "Ahora bien, la participación efectiva en la ejecución y la influencia significativa en la mejora en la ejecución del contrato público exigen que los puestos o roles seleccionados en el pliego cumplan efectivamente estas dos condiciones, de modo que cabría considerar que no se produce esta circunstancia cuando los pliegos omitan perfiles igualmente relevantes a estos efectos o incluyan determinados perfiles característicos de empresas concretas y que no cumplan las condiciones descritas en la norma. En este sentido asiste la razón a la entidad consultante pues este tipo de referencias en los pliegos pueden suponer auténticas barreras de acceso a las licitaciones, contrarias por definición a los principios de concurrencia y de igualdad de trato a los licitadores. Como antes indicamos, estas dos condiciones sirven de parámetro de legalidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares en lo que hace a esta concreta cuestión.

Por lo que se refiere a la ponderación de los criterios de adjudicación habrá que estar a cada caso concreto para valorar los efectos que apareja un determinado porcentaje de peso en el conjunto de los criterios de adjudicación. Es cierto que cabe la posibilidad de que la propia definición del criterio se muestre desproporcionado en relación con el conjunto (en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 894/2017 referente a la posibilidad de incorporar una cláusula social de garantía retributiva como criterio de adjudicación) pero el análisis de cada caso concreto dependerá de las circunstancias del pliego de cláusulas administrativas particulares y excede de la capacidad de análisis de esta Junta Consultiva".

6

El criterio tiene una asignación del 20% de la totalidad de puntos, y dentro de los criterios cualitativos de 44,4%, y los parámetros para baremar la puntuación, parte de la colegiación, un mínimo de 11 años y un máximo de 26 o más años, lo que resulta proporcionado en orden a valorar la mejora en la ejecución del contrato. La motivación alegada por el órgano de contratación justifica dicha vinculación en tanto que los años de colegiación refleja el tiempo efectivo de ejercicio profesional, existiendo una relación directa entre la duración de la práctica profesional y la capacidad para prestar el servicio con mayores garantías y estándares de calidad.

Por tanto, puede concluirse que la ponderación de la antigüedad de la colegiación como criterio de adjudicación, resulta justificado y proporcionado.

Procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de POMAR & VILLALONGA ABOGADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento "Servicio de asesoramiento, representación y defensa jurídica en el ámbito laboral para la EFMSA", con expediente referencia POS 2025 00003, convocado por el Consejo de Administración de la Empresa Funeraria Municipal, S.A.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.

Expte. TACRC - 332/2025 IB - 20/2025

letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES